



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sonia María Bonilla Gil
Accionado:	Diócesis de Buga- Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00270-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sonia María Bonilla Gil**, en contra de **Diócesis de Buga- Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 30 de junio de 2022, radique nuevamente una petición al correo electrónico de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia – Valle, que tenía por objeto la entrega de la partida de bautismo de Otilia Gil Lasso.

Manifestó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional de tutela, la Parroquia Nuestra Señora del

Carmen Caicedonia – Valle, no ha emitido respuesta alguna a la petición incoada, generando el derecho de acudir a la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela para tutelar mi derecho fundamental de petición.

En contestación a la acción constitucional, **Diócesis de Buga- Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle.**, informo que, el 28 de julio de 2022 se dio respuesta a la peticionaria enviando respuesta puntual y de fondo al correo electrónico soniabonillagil@hotmail.com.

Expuso que, teniendo en cuenta que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, elevada por la accionante, Sonia María Bonilla Gil, fue absuelta de fondo y comunicada a la accionante, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional se respondió la petición elevada por el accionante, con lo cual se configura la institución jurídica del **Hecho Superado**.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece

o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a

diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 30 de junio de 2022, la accionante remitió derecho petición dirigida a **Diócesis de Buga- Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle**. Solicitando “(...) *“de la manera más atenta me permito solicitar a la Diócesis de Buga – Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia – Valle, se me haga entrega de la copia auténtica de la partida de bautismo de la señora Otilia Gil Lasso, quien falleció en el municipio de Armenia, Quindío, el pasado 04 de septiembre de 2021, defunción que fue registrada en la notaría cuarta del círculo de armenia, con numero de indicativo serial no 10560640. (...)”*

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuesta a esta petición, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico soniabonillagil@hotmail.com. Situación que se corrobora con la comunicación a la línea telefónica 3128870870, en dicha llamada la accionante manifestó que le fue entregada la partida de bautismo de Otilia Gil Lasso y que la misma requiere de una corrección.

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que se atendió todos y cada una de las peticiones realizadas por la accionante; sin embargo, se debe precisar que la corrección de la partida de bautizo la debe adelantar la accionante

ante la Diócesis de Buga- Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Sonia María Bonilla Gil** en contra de **Diócesis de Buga-Parroquia Nuestra Señora del Carmen Caicedonia-Valle.**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899a490ac3572418fba152f6d2ea4c583b105723b62298a83d328a9691a3765**

Documento generado en 04/08/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>